

## AUTO N. 03736

### “POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 02108 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante Concepto Técnico No. 11993 del 26 de noviembre de 2015; se consigna el inventario de seguimiento a la empresa forestal **DEPÓSITO DE MADERAS NUEVO PLAYÓN**, con NIT.: 51962154-9, propiedad de la señora **ELBA MARÍA MATEUS OLAYA**, ubicada en la Carrera 73A No. 68B- 85 y registro del libro de operaciones con carpeta No. 2079 ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Mediante verificación de la base de datos del Área Flora e Industria de la Madera, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre encontraron que la empresa **DEPOSITO DE MADERAS NUEVO PLAYÓN**, ubicada en la Carrera 73A No 68B- 85 y registro el libro de operaciones con carpeta 2079 se encuentra al día con sus reportes.

El día 21 de octubre de 2015 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron inventario de seguimiento No. 173 a la empresa forestal denominada

**DEPOSITO DE MADERAS NUEVO PLAYÓN**, con NIT 51962154-9, ubicada en la Carrera 73A No. 68B - 87, encontrando los siguientes saldos:

Tabla 1. Inventario de seguimiento

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloque	8 m <sup>3</sup>

Al realizar la verificación documental del reporte de libro de operaciones allegado antes de realizar el inventario, radicado 2015ER141285 (31/07/2015), se encontró que siete (7) m<sup>3</sup> de Cedro (*Cedrela odorata*) no están amparados, a la fecha la empresa no ha presentado el respectivo soporte de adquisición de la madera inventariada.



Foto N°. 01 Fachada del predio donde funciona la empresa DEPOSITO DE MADERAS NUEVO PLAYON

Foto N°. 02 – Saldo de Cedro (*Cedrela odorata*) inventariado en el momento de la visita.

Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se concluye que:

Actualmente la empresa forestal **DEPOSITO DE MADERAS NUEVO PLAYON**, identificada con NIT 51962154-9, propiedad de la señora **ELBA MARÍA MATEUS OLAYA**, ubicada en la Carrera 73A No 68B- 85, no ampara siete (7) m<sup>3</sup> de Cedro (*Cedrela odorata*), información que se verificó mediante inventario No. 173 (21/10/2015) y radicado 2015ER141285 (31/07/2015).

Se sugiere iniciar proceso contravencional a la empresa **DEPOSITO DE MADERAS NUEVO PLAYON**, identificada con NIT 51962154-9, propiedad de la señora **ELBA MARÍA MATEUS OLAYA**, ubicada en la Carrera 73A No 68B- 85, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por no presentar el documento soporte de la adquisición de siete (7) m<sup>3</sup> de (*Cedrela odorata*) inventariados, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.5 literal a y artículo 2.2.1.1.11.6.

Que, como consecuencia, de lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profirió el **Auto No. 02108 del 19 de noviembre de 2016**, en el cual se dispuso:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa **DEPOSITO DE MADERAS NUEVO PLAYON**, identificada con NIT 51962154-9, propiedad de la señora **ELBA MARÍA MATEUS OLAYA**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.962.154; por no presentar el documento soporte de la adquisición de siete (7) m3 de (Cedrela odorata) inventariados, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.5 literal a y artículo 2.2.1.1.11.6. De conformidad a lo evidenciado en concepto técnico 11993 del 26 de noviembre de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la empresa **DEPOSITO DE MADERAS NUEVO PLAYON**, identificada con NIT 51962154-9, propiedad de la señora **ELBA MARÍA MATEUS OLAYA**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.962.154, en la Carrera 73 A No 68B-85 de esta ciudad. De conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

(...)

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de abril de 2018, a la señora ELBA MARÍA MATEUS OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.154, en calidad de propietaria del establecimiento en comento. Asimismo, fue comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado No. 2018EE211370 del 10 de septiembre de 2018. De igual manera, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría, el día 14 de septiembre de 2018.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, la Constitución Política establece en el artículo 8 “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

Que, la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en sus principios orientadores, lo siguiente:

*“... ARTÍCULO 3º. - Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las Leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)

*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)*

*En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos...”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Que, es así como, analizando todos y cada uno de los documentos del presente caso, esta Autoridad profirió el **Auto No. 02108 del 19 de noviembre de 2016 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, el cual corresponde al proceso sancionatorio ambiental adelantado en

contra de la empresa **DEPÓSITO DE MADERAS NUEVO PLAYÓN**, con NIT.: 51962154-9, propiedad de la señora **ELBA MARÍA MATEUS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.154, cuyas diligencias pertenecen al expediente **SDA-08-2016-359**.

Ahora bien, el citado Auto, presenta una inexactitud en sus **“ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO”**, con respecto a la persona que se le debe iniciar y notificar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, presunto responsable de la vulneración de normas ambientales, en materia de flora silvestre, tales como:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa **DEPOSITO DE MADERAS NUEVO PLAYON**, identificada con NIT 51962154-9, propiedad de la señora **ELBA MARÍA MATEUS OLAYA**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.962.154; por no presentar el documento soporte de la adquisición de siete (7) m3 de (Cedrela odorata) inventariados, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.5 literal a y artículo 2.2.1.1.11.6. De conformidad a lo evidenciado en concepto técnico 11993 del 26 de noviembre de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la empresa **DEPOSITO DE MADERAS NUEVO PLAYON**, identificada con NIT 51962154-9, propiedad de la señora **ELBA MARÍA MATEUS OLAYA**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.962.154, en la Carrera 73 A No 68B-85 de esta ciudad. De conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

(…)”

Que, así las cosas, se observa que la persona natural investigada es la señora **ELBA MARÍA MATEUS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.154, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO DE MADERAS NUEVO PLAYÓN**, ubicado en la Carrera 73A No. 68B - 87, en la localidad de Engativá de esta ciudad y **NO “LA EMPRESA DEPÓSITO DE MADERAS NUEVO PLAYON, IDENTIFICADA CON NIT.: 51962154-9...”**, como quedó en los apartes, ya señalados, del **Auto No. 02108 del 19 de noviembre de 2016**. Asimismo, la notificación del Auto en cita se hará a la persona natural, esto es, a la señora **ELBA MARÍA MATEUS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.154, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio referenciado; siendo este un error simplemente formal de digitación, el cual puede ser corregido de manera oficiosa por esta Autoridad ambiental, sin afectar el sentido material de la decisión.

Frente a la facultad de corrección o aclaración de actos administrativos, el Consejo de Estado, en Sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación Número: 73001-23-31-000-2004-01367-01(16398), con ponencia de Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció en el siguiente sentido:

*“La facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y*

*que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa (...) las correcciones a realizar no pueden ser de carácter sustancial.”*

A su turno, en Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), con ponencia de la doctora **MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**, determinó:

*“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.*

*La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado.”*

Que, lo anterior es procedente debido a lo establecido en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, que señala lo siguiente:

**“Artículo 45. Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”* (Subrayado fuera de texto)

Que, como consecuencia, esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones administrativas, tiene la facultad de corregir, aclarar, modificar o adicionar sus actos administrativos, cuando ellos contemplan errores u omisiones de forma, de digitación o aritméticos que, al ser rectificadas, no conllevan un cambio en el sentido sustancial o material de la decisión adoptada en el respectivo acto administrativo.

Luego entonces, conforme a los argumentos expuestos a lo largo de este acto administrativo, el **Auto No. 02108 del 19 de noviembre de 2016**, no carece de validez, sino se observa el típico caso de un error formal, los cuales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

Por tanto, el **Auto No. 02108 del 19 de noviembre de 2016 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, deberá ser ajustado en el sentido de precisar que la investigada es la señora **ELBA MARÍA MATEUS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.154, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO DE MADERAS NUEVO PLAYÓN**, ubicado en la Carrera 73A No. 68B - 87, en la localidad de

Engativá de esta ciudad y **NO “LA EMPRESA DEPÓSITO DE MADERAS NUEVO PLAYÓN, IDENTIFICADA CON NIT.: 51962154-9...”**, como quedó en los apartes, ya señalados, del **Auto No. 02108 del 19 de noviembre de 2016**. Asimismo, la notificación del Auto en cita se hará a la persona natural, esto es, a la señora **ELBA MARÍA MATEUS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.154, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio referenciado, como lo señaló.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 12 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...).”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aclarar el **Auto No. 02108 del 19 de noviembre de 2016 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, en el sentido de indicar que la investigada es la señora **ELBA MARÍA MATEUS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.154, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO DE MADERAS NUEVO PLAYÓN**, ubicado en la Carrera 73A No. 68B - 87, en la localidad de Engativá de esta ciudad y **NO “LA EMPRESA DEPÓSITO DE MADERAS NUEVO PLAYÓN, IDENTIFICADA CON NIT.: 51962154-9...”**, como quedó en los apartes, ya señalados, del **Auto No. 02108 del 19 de noviembre de 2016**. Asimismo, la notificación del Auto en cita se hará a la persona natural, esto es, a la señora **ELBA MARÍA MATEUS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.154, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio referenciado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

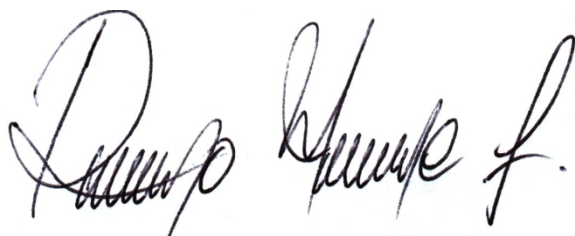
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en el **Auto No. 02108 del 19 de noviembre de 2016**, continúan plenamente vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ELBA MARÍA MATEUS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.154, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO DE MADERAS NUEVO PLAYÓN**, en la Carrera 73A No. 68B - 87, en la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente Acto **NO** procede recurso alguno, conforme lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de julio del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221128 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	30/03/2023
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221128 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	30/03/2023
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SSFFS  
Expediente: SDA-08-2016-359